



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0005612/2010 (C.1316) HGM/VMB-MJB-YDC-MCF  
Resolución CNDC N° 48 /2010.  
BUENOS AIRES, 13 ABR 2010

VISTO, el expediente N° S01:0005612/2010 (C. 1316), del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "SRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la presentación efectuada por la Sra. María de los Ángeles Martínez, con fecha 6 de Enero de 2.010 conteniendo la denuncia formalizada por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. José Ignacio Ochoa (h), contra Distribuidora "EL TETU S.A.", por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en su relato, la denunciante manifestó que con fecha 18 de junio de 2.003 celebró un convenio de cesión de cartera de clientes y deudas con el Sr. Arnaldo Edelmiro Piñeyro, adquiriendo así la cartera de clientes que el mismo atendía de manera habitual revendiéndole productos de diferentes tipos y marcas, incluyendo aquellos que produce la Compañía de Alimentos Fargo S.A. y otras, en las siguientes zonas: Partido de Chascomús, y localidades de Castelli, Pila, Gral. Belgrano, Villanueva, Lezama, Ranchos, Guido, Dolores y Maipú.

Que expuso, que en la cláusula tercera del acuerdo se estableció que la presentante aceptaba una deuda existente mantenida por el Sr. Piñeyro con la Cia. Fargo S.A., constituyendo dicho monto el precio pactado por las partes en la mencionada cesión, firmando al pie ambas partes y el Sr. Lazarte, lo hizo en su carácter de representante de la Compañía de Alimentos FARGO S.A., notificándose en dicho acto y prestando conformidad.

Que, argumentó la denunciante que, desde la celebración del contrato, la distribuidora "EL TETU" de la localidad de La Plata, violó sistemáticamente la zona de exclusividad, haciendo abuso de su poderío logístico y comercial, introduciendo

productos de la misma firma en su zona, situación que fue notificada fehacientemente en varias oportunidades.

Que dicha, situación ha sido notificada a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., quien manifestó no ser responsable por el actuar malicioso de "Distribuidora El Tetu", dado que su interés radica en que sus productos lleguen a la mayor cantidad de lugares posibles y que los consumidores estén bien atendidos.

Que, expresó haber vivido una situación violenta en un comercio denominado "El Gran Castelli" de la localidad de Castelli, razón por la cual denunció lo acaecido por ante la Justicia penal del Departamento Judicial de Dolores.

Que, la Sra. Maria de los Ángeles Martínez concluyó su relato mencionando que el accionar de la parte denunciada, viola los principios de buena fe, lealtad comercial y la ley de defensa de la competencia, al abusar de su poder en el mercado, dado que implica una invasión de su zona de exclusividad, causándole graves perjuicios económicos.

Que, así las cosas y no obstante estos argumentos, no han sido cumplidos por parte del denunciante en autos, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, a su respecto, ha de decirse que la denunciante fue debidamente citada en dos oportunidades a ratificar su denuncia y adecuar la misma a los términos del art. 28 de la LDC, bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones, pero ésta no ha comparecido.

Que, en tal sentido, las cédulas de notificación de fs. 45 y 48, y las actas labradas a fs. 46 y 49 de autos, dan cuenta que la citada se encontraba debidamente notificada en autos, que no compareció a las audiencias de ratificación de su denuncia y que no justificó por ningún medio su inasistencia.

Que de acuerdo a lo establecido en los arts. 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento; conforme lo dispuesto en el art.56 de la Ley N° 25.156, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del art. 28 de la Ley 25.156.

Que, en síntesis, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar curso a la presente investigación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que, así planteada la cuestión y por los motivos expuestos precedentemente, deberá decretarse el archivo de los presentes actuados sin más trámite.

Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28, 56 y 58, de la Ley N° 25.156 y arts. 175 y 176 del CPPN.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer el archivo del presente Expediente S01:0005612/2010, caratulado "SRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTINEZ S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1316), de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 56 y 58 de la Ley 25.156 y arts. 175 y 176. del CPPN .

ARTICULO 2°.- Notifíquese con copia certificada de la presente.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



1980-1981  
1980-1981  
1980-1981

1980-1981  
1980-1981  
1980-1981

1980-1981  
1980-1981  
1980-1981